



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**” CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 03390-2008-0-  
2001-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-  
PIURA 2020”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**LINA ROSA GUERRERO PINTADO  
CODIGO ORCID 000-0001-7672-1363**

**ASESOR**

**Abog. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
CODIGO ORCID 000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ  
2020**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA**  
**CODIGO ORCID 0000-0001-5686-7488**

**Presidente**

**GABRIELA LAVALLE OLIVA**  
**CODIGO ORCID 0000-0002-4187-5546**

**Secretario**

**RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ**  
**CODIGO ORCID 0000-0002-8788-9791**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y a mi familia,  
Por darme la fuerza de salir adelante pese  
a todos los obstáculos que se presentaron.

A Uladech Católica, por brindar la  
oportunidad, a los jóvenes con deseo de  
superación, de conseguir la meta de un  
título universitario.

A mis docentes, de los que aprendí  
mucho en cada jornada académica y a  
quienes admiro por su dedicación y amor  
al derecho.

***Lina Rosa Guerrero Pintado***

## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermanos, que son lo más importante en mi vida, son la guía en la calidad de persona en la que me he convertido y son merecedores de todo mi amor respeto y admiración.

A mis abuelos, quienes vivieron y celebraron a mi lado cada uno de mis progresos.

A mi esposo, quien nunca dudo de mi y confío siempre en que cumpliría con todos mis objetivos.

***Lina Rosa Guerrero Pintado***

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

La investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, del expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05 seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos y se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015, ambos fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

**Palabras clave:** calidad, acción contenciosa, educación, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general object of the research was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Administrative Litigation Process according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03390-2008-0-2001-JR-CI-05 , of the Judicial District of Piura - Piura; 2017

The research was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from file N ° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05 selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment and was carried out in stages or phases, according to Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, and Reséndiz Gonzáles (2008).

The results of the investigation revealed that the quality of the first and second instance judgments on the Demand for Administrative Litigation, in file No. 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, of the Judicial District of Piura, 2015 , both were of very high and high rank, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, applied in the present study (tables 7 and 8)

**KEY WORDS:** QUALITY, CONTENTIOUS ACTION, EDUCATION, MOTIVATION AND COURT JUDGEMENT

## INDICE GENERAL

<b>JURADO EVALUADOR</b>	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b>	iii
<b>DEDICATORIA</b>	iv
<b>RESUMEN</b>	v
<b>ABSTRACT</b>	vi
<b>INDICE GENERAL</b>	vii
<b>I. INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Enunciado del problema</b>	6
<b>1.2 Objetivos de la investigación</b>	7
1.2.1 Objetivo General	7
1.2.2 Objetivos Específicos	7
<b>1.3 Justificación de la investigación</b>	8
<b>II REVISION DE LA LITERATURA</b>	10
<b>2.1 Antecedentes.....</b>	10
<b>2.2 Bases Teóricas.....</b>	13
<b>2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	13
<b>2.2.1.1 La Acción.....</b>	14
2.2.1.1.1 Concepto	14
2.2.1.1.2 Características	14
2.2.1.1.3 Materialización de la acción	15
2.2.1.1.4 Elementos	15
2.2.1.1.5 Alcance	15
<b>2.2.1.2 La Jurisdicción.....</b>	16
2.2.1.2.1 Concepto	16
2.2.1.2.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	16
<b>2.2.1.3 La competencia.....</b>	18
2.2.1.3.1 Concepto	18
2.2.1.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
<b>2.2.1.4 El proceso</b>	19
2.2.1.4.1 Concepto	19
2.2.1.4.2 Funciones	20
2.2.1.4.3 El proceso como garantía constitucional	20
<b>2.2.1.5 El debido proceso formal</b>	21
2.2.1.5.1 Nociones	21
2.2.1.5.2 Elementos del debido proceso	22

<b>2.2.1.6</b>	<b>El proceso contencioso administrativo</b>	25
2.2.1.6.1	Concepto	25
2.2.1.6.2	Características y elementos del proceso contencioso administrativo	25
2.2.1.6.3	Principios del proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.6.4	Finalidad del proceso contencioso administrativo	28
2.2.1.6.5	Sujetos del proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.6.6	Pretensiones del proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.6.6.1	Pretensión de nulidad o ineficacia	30
2.2.1.6.6.1.1	Causales de nulidad del acto administrativo	31
2.2.1.6.6.1.2	Requisitos de validez del acto administrativo	32
2.2.1.6.6.1.3	Efectos de la pretensión en la sentencia	33
2.2.1.6.6.1.4	Agotamiento de la vía administrativa	33
2.2.1.6.6.2	Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho	34
2.2.1.6.6.2.1	Actuaciones contra las que se plantea	35
2.2.1.6.6.2.2	Efectos de la sentencia	36
2.2.1.6.6.2.3	Agotamiento de la vía administrativa	36
2.2.1.6.6.3	Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material	37
2.2.1.6.6.3.1	Actuaciones contra las que se plantea	38
2.2.1.6.6.3.2	Efectos en la sentencia	38
2.2.1.6.6.3.3	Agotamiento de la vía administrativa	39
2.2.1.6.6.4	Pretensión de cumplimiento	40
2.2.1.6.6.4.1	Actuaciones contra las que se plantea	41
2.2.1.6.6.4.2	Efectos de la sentencia	42
2.2.1.6.6.4.3	Agotamiento de la vía administrativa	42
2.2.1.6.6.5	Pretensión De Indemnización	44
2.2.1.6.7	Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	46
2.2.1.6.7.1	Concepto	46
2.2.1.6.7.2	Fundamentos de los medios impugnatorios	46
2.2.1.6.7.3	Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	47
2.2.1.6.7.4	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	48
<b>2.2.2.</b>	<b>Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio</b>	49
2.2.2.1	Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	49
2.2.3	Desarrollo de instituciones jurídicas previas	49
2.2.3.1	Bonificación especial otorgada por el D.U. 037-94	49
<b>2.2.3.2</b>	<b>La Ley del Profesorado</b>	51
<b>2.2.3.3</b>	<b>La Educación</b>	52
<b>2.2.3.4</b>	<b>Derecho administrativo</b>	53
2.2.3.4.1	Definición	53



<b>2.2.3.5</b>	<b>El procedimiento administrativo</b>	53
2.2.3.5.1	Definición	53
2.2.3.5.2	Características	54
2.2.3.5.3	Los recursos administrativos	55
2.2.3.5.3.1	Definición	55
2.2.3.5.3.2	Tipos de recursos que se pueden plantear contra un acto administrativo	55
2.2.3.5.3.2.1	Recurso de reconsideración	56
2.2.3.5.3.2.2	Recurso de apelación	56
2.2.3.5.3.2.3	Recurso de revisión	57
<b>2.2.3.6</b>	<b>El silencio administrativo</b>	58
2.2.3.6.1	Definición	58
2.2.3.6.2	El silencio administrativo negativo	58
2.2.3.6.3	La exigencia del agotamiento en la vía administrativa	58
<b>2.3</b>	<b>Marco conceptual</b>	59
<b>III</b>	<b>METODOLOGIA</b>	60
<b>3.1</b>	<b>Tipo y nivel de investigación</b>	60
3.1.1	Tipo de investigación	60
3.1.2	Nivel de investigación	60
<b>3.2</b>	<b>Diseño de investigación</b>	61
<b>3.3</b>	<b>Objeto y variable de estudio</b>	62
<b>3.4</b>	<b>Fuente de recolección de datos</b>	62
<b>3.5</b>	<b>Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos</b>	62
3.5.1	La primera etapa: abierta y exploratoria	63
3.5.2	La segunda etapa: mas sistematizada en términos de recolección de datos	63
3.5.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	63
<b>3.6</b>	<b>Consideraciones éticas</b>	64
<b>3.7</b>	<b>Rigor científico</b>	64
<b>IV</b>	<b>RESULTADOS</b>	65
<b>4.1</b>	<b>Resultados de la investigación</b>	65
<b>4.2</b>	<b>Análisis de los resultados</b>	81
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	85
<b>VI</b>	<b>REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS</b>	90
<b>VII</b>	<b>ANEXOS</b>	96

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia

## **INTRODUCCION:**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional se pueden observar:

Como lo sostiene Santamaría Pastor, el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo, a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo, a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. De acuerdo a este autor, el elevado grado de indeterminación puede deberse a dos causas

Es necesario recordar, que la primera concepción del acto administrativo estuvo íntimamente ligada al nacimiento del derecho administrativo, se gestó en Francia en el siglo XVIII y tuvo una naturaleza procesal. La Revolución Francesa excluyó de la competencia de los jueces civiles todos los asuntos en que la Administración fuera parte, reservándose la misma la facultad de autotutelar sus propios actos.

García de Enterría, al respecto, destaca que la creación napoleónica del contencioso administrativo producto de la adopción del concepto de acto administrativo, supone una transmutación del Poder Ejecutivo en Administración como sujeto real y verdadero, autosuficiente, con capacidad para desenvolverse a través de mecanismos técnicos que le aseguran una exención respecto a los otros poderes.

La figura del acto administrativo como mecanismo técnico sirvió de base para la conformación del derecho administrativo de la mayoría de los estados europeos y latinoamericanos que vieron en el novedoso sistema una mejor forma de administración pública con mayores garantías para la ejecución de sus decisiones. A través del Consejo de Estado Francés, creado por Napoleón Bonaparte como órgano consultivo de la Administración en 1799, se establecen las primeras reglas de

procedimiento para atender las impugnaciones de los ciudadanos contra los “actos de la Administración”, también bajo responsabilidad del Consejo de Estado, separándose de este modo, las funciones consultivas del contencioso administrativas. Así nace la justicia administrativa retenida en el seno de la propia Administración

Luciano Parejo es uno de los que desarrollan esta disección basada en el derecho español, pero transportable a realidades de los sistemas latinoamericanos, incluido el panameño. Sostiene este autor que en el derecho administrativo español, conviven dos conceptos de acto administrativo: uno doctrinal y más amplio, que atiende a la entera actividad administrativa unilateral y formalizada, entendida esta como la que sigue el cauce procedimental administrativo en virtud del principio de legalidad, y otro procesal y más estricto o restringido, que busca delimitar de entre las actuaciones de la Administración, las producidas en el curso de dicha actividad que son susceptibles de control judicial independiente, en otras palabras, sobre las cuales cabe obtener la tutela judicial por parte del contencioso administrativo. De lo cual depende también la impugnación de las actuaciones de la Administración en la vía administrativa.

En relación al Perú se pueden observar:

El artículo 138 de la Constitución vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos. Deseo plantear como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú.

En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan

crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países. (Chanamé, 2009)

Entre el 5 y 10% de los ingresos del producto bruto interno de un país se ven afectados si no hay seguridad jurídica. ¿Esto qué significa en el Perú? Que, si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Entonces, el tema de seguridad jurídica no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. ¿Cuáles son las ideas que, se presume, tienen esas personas sobre el Poder Judicial? En su gran mayoría, casi unánimemente, todos asumen que existe corrupción en el Poder Judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Algunos señalan, - la gran mayoría -, que hay mucha corrupción (57%).

Pero aquí tenemos que empezar a separar el mito de la realidad, hasta donde existe una "leyenda negra" sobre el Poder Judicial. Cuando se pregunta y se investiga, quiénes saben que existe corrupción en el Poder Judicial, la mayoría de los encuestados (55%) se informaron de la mencionada corrupción por terceros. La mayoría por sus vecinos, otros señalan que sus amigos, parientes, compañeros de trabajo, que existe corrupción. Solamente un sector –no menos importante- por experiencia directa. Pero, comencemos a separar la verdad y la "leyenda negra" y demos paso al análisis sin prejuicio, ¿qué significa lo que señalan como corrupción?.(Chanamé, 2009)

En este cuadro (¿Por qué entrego dinero?), Vamos a ver, que la mayoría de los que señalan que el Poder Judicial es susceptible de corrupción han entregado dinero para acelerar trámites (59%). Esto qué significa, que el propio modelo altamente burocrático de los procedimientos de nuestro sistema judicial induce a la corrupción de trámites, pero estos trámites los efectúan terceros, personas muchas veces al margen del Poder Judicial. Porque las personas identifican inclusive al policía, al vigilante, al

tramitador como miembros del sistema. Las personas identifican que han pagado a un portero del Poder Judicial para agilizar un trámite y todo el sistema es criticado. Otro número significativo lo mismo, todo apunta a la celeridad y cuestionan la aparente lentitud que mantiene el Poder Judicial. Sólo un 19% de los encuestados, manifiestan que han pagado para modificar las sentencias, y este es precisamente el punto que nos interesa, este 19% analizado manifiesta que sobornaron a terceros para influir sobre el juez; un 10% de estas personas, señala que le han pagado a un amigo de un juez, que han pagado a un allegado de un juez, a un primo del juez, etc. Y lo que nos quedamos es con un 9% potencial a ser investigado y combatidos de manera drástica y ejemplar. La "leyenda negra" es que todos los jueces son corruptos, la verdad es que la mayoría son honestos y ellos son los primeros interesados en erradicar la deshonestidad, a condición de no ser echados en el mismo saco con los que potencialmente practiquen el cohecho.

Estas preguntas pienso que nos interesan ¿por qué razones no llevan sus demandas y conflictos al Poder Judicial? y nuevamente nos viene la crítica al procedimiento lento. Por pérdida de tiempo, porque es oneroso, demanda muchos trámites, la mayoría de los peruanos no confía en el Poder Judicial, no exclusivamente, por que sea corrupto sino porque es lento, es costoso y eso implica un alejamiento masivo de la sociedad civil de las instancias judiciales.

Justamente por ello, ante un reclamo unánime de la ciudadanía por reducir la demora en los procesos judiciales y eliminar la corrupción en sus instancias, es que surge y se implementa el Proceso de Reforma Judicial. La Reforma Judicial no es un hecho arbitrario, un hecho que interese únicamente al Gobierno, a un grupo de jueces, sino, es un reto que corresponde al propio desarrollo de la sociedad en su conjunto. Si es que nosotros nos atenemos al artículo 138 de la Constitución que expresa: que quien detenta el Poder Judicial no son los jueces, sino la ciudadanía, debemos escuchar sus sentidos reclamos por modificar y optimizar la Administración de Justicia por medio de una gran Reforma.

Para Raul Chanamé, el proceso de Reforma Judicial ha centrado su atención fundamentalmente en los jueces, como el recurso humano más importante en la

Administración de Justicia, pero se ha señalado que el Juez, cumple una función judicial, que se desempeña en dos partes importantes, a ser examinadas. Una primera parte: operacional o administrativa y una parte sustantiva o ligada a lo administrativo, que es jurisdiccional. Podríamos decir, que una es la parte operativa, y la otra forma, la objetiva y de fondo. Veamos en todo caso, como se ha establecido la Reforma en estos dos niveles.

En el ámbito local se puede observar:

En el día a día, a través de los diversos medios de comunicación e incluso en alguno de nuestros familiares, hemos podido ser testigos de la ineficiencia de los órganos jurisdiccionales, uno de los motivos es muchas veces la excesiva carga procesal en cada uno de los juzgados piuranos, pero el más grave de los motivos es la corrupción, es aquella resolución a favor de “x” persona cuya motivación fue únicamente buscar un beneficio personal y egoísta.

En respuesta a este alto índice, es que recién en 1996 se descentralizaron los órganos de control de la magistratura, creándose las ODECMA.

En Piura, está ubicada dentro de la misma corte superior de justicia, y su función es velar por un correcto desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Distrito Judicial de Piura, investigando y proponiendo las sanciones disciplinarias cuando incumplan sus deberes y obligaciones. Realiza visitas judiciales destinadas a verificar la conducta funcional de los magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales. Se creó con la finalidad de evitar que abogados y justiciables se trasladen hasta Lima a formular sus quejas y/o denuncias.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03390-2008-02001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso contencioso administrativo donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, existió posterior apelación por la parte demandada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 25 de marzo de 2008, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 26 de setiembre de 2017, transcurrió .9 años, 6 meses y 1 día.

### **1.1. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

## **1.2. Objetivos de la investigación:**

### **1.2.1. Objetivo General**

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia,



con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **1.3. Justificación de la investigación:**

La justificación de la presente investigación se basa en la poca aprobación que existe por parte de la sociedad hacia las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. Además, de ello existe cierto nivel de rechazo no solo al poder judicial sino a los magistrados que están atrás de las resoluciones judiciales cuestionadas.

Las dos funciones básicas y principales que tradicionalmente se han atribuido a la Administración de Justicia son, por un lado, mantener la paz social, fundamental en un Estado de Derecho, y solucionar las controversias que se planteen ante los Tribunales de Justicia (Berning, 2009).

Actualmente estas funciones principales han sido quebrantadas, pues la problemática actual de la justicia no es un problema aislado, sino que se encuentra en una esfera superior, la modernización del Estado y, por ende, de sus instituciones, lo que provoca que los ciudadanos demanden más calidad en los servicios públicos que presta (basado en el Estado Social y Democrático de Derecho, en el que surgen los derechos sociales y prestacionales a favor de la ciudadanía y, por ende, comienza la ciudadanía a exigirlos del Estado), y ello porque el Poder Judicial, la justicia y todas las instituciones relacionadas son un medio para alcanzar el fin de satisfacer las demandas de los ciudadanos, como servicio público que es (Berning, 2009).

De esta forma, históricamente el servicio público de justicia y el Poder Judicial como su exponente máximo han pasado de ser una institución esencialmente burocrática a integrarse en un ámbito superior, interaccionando con los poderes legislativo y ejecutivo y con la opinión pública, usuaria al fin y al cabo de los servicios públicos que ofrece la justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar

un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En Chile, Gonzales, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador (Gonzales, 2006).

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las

razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos (Sarango, 2008).

Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al 14 obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión (Segura, 2007).

Arenas y Ramírez, investigo: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la

motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y

asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea (Arenas y Ramírez, 2009).

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Para Olmedo la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto (Bautista, 2006).

Según Vescovi, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta (Avilés, 2012).

Por su parte Couture citado por el mismo autor, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales (Avilés, 2012).

##### **2.2.1.1.2. Características**

###### Es universal

Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas.

###### Es general

Se puede ejercitar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...),

procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas).

#### Es libre

La acción se ejercita libremente en forma voluntaria; nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

#### Es legal

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción está regulada legalmente en el ordenamiento jurídico de cada país, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, de acudir en solicitud tutela jurisdiccional a los órganos competentes siempre que lo estimen conveniente.

#### Es efectiva

Concibe como la capacidad de lograr el efecto deseado.

### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Según Martel (2002) la acción se materializa cuando se interpone la demanda estableciendo las pretensiones en el petitorio.

### **2.2.1.1.4. Elementos de la acción**

Según Vescovi, son los siguientes: Los sujetos Constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso. El objeto Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación. La causa o fundamento jurídico de la pretensión La razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado (Vescovi, 2006).

### **2.2.1.1.5. Alcance**

El artículo 3° del código procesal civil, establece “los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su



ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011) De lo expuesto puedo inferir que la acción es el derecho que tiene todo ciudadano, para acudir a la justicia cuando vea que sus derechos son vulnerados, solicitando al juez a través del proceso la tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista, los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Bautista,2006)

Siguiendo a este autor, se tiene:

**A. El principio de la Cosa Juzgada.** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia

tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**B. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**C. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, por razón de la Materia (Proceso contencioso administrativo), es competente la segunda sala civil, regulándolo el Código Procesal Civil en la sección quinta referido a los procesos contenciosos en el título I en procesos de conocimientos. Y de acuerdo al auto admisorio se trata de un proceso especial del contencioso administrativo.

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.4.2. Funciones.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe (Couture, 2002).

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales (Couture, 2002).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora (Couture, 2002).

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas (Couture, 2002).

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito (Ticona, 1994).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**C. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Chaname, 2009).

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**E. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.



En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros (Gaceta Jurídica, 2010).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las

facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999).

#### **2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Concepto:**

El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública (Castillón, 2011)

##### **2.2.1.6.2. Características y elementos del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (Chaname, 2006).

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas (Cervantes, 2008).

Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo, Cabrera precisa: Etimológicamente contencioso es contenderé, —CUMI, que significa con y —TENDEREI, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar (Cabrera, 2011). En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto: Para María Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Gustavo Bacacorzo, sobre el proceso contencioso administrativo plantea: —Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos (Bacacorzo, 1997).

Por otro lado, Santofimio, desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa (Santofimio, 1994)

Por su parte Patricia Barrios sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración. Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados

por la actuación de la Administración Pública (Barrios, 2011).

### **2.2.1.6.3. Principios Del Proceso Contencioso Administrativo**

El proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2° del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (Priori, 2006):.

Principio de integración; en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar) (Priori, 2006). Según Gonzales, nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Gonzales, 2011).

Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis. Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual no se podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda.

Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes. Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal: legalidad, inmediación, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el arto 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC) (Gonzales, 2011).

#### **2.2.1.6.4. Finalidad Del Proceso Contencioso Administrativo**

Conforme lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, —(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916). A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

Trámite del proceso Contencioso Administrativo. De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla: Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial. Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público. El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

Sistemas del Proceso Judicial Administrativo:

El sistema francés contempla un órgano que se encuentra integrado a la administración

pública y en su mayoría de ocasiones recibe el nombre de Consejo de Estado y tiene las facultades de resolver las controversias derivadas de las actuaciones de la administración pública. El nacimiento de este sistema se remonta a la Revolución Francesa donde se desarrolla la justicia delegada con el fin de privar al Rey de sus poderes judiciales. Dentro de este sistema cabe destacar principalmente la formulación de principios de filosofía política como: la primacía de la ley, la separación de las autoridades administrativas y judiciales; el liberalismo político, la igualdad de los ciudadanos frente a la administración y el liberalismo económico. En el sistema sajón o inglés, en este sistema no existe un órgano que resuelva las controversias que se dan entre la administración pública y los particulares, sino todo lo relativo a estas 34 controversias se regula por el derecho común. En consecuencia, todo lo relacionado con las controversias que se deriven por actos, resoluciones, contratos, con la administración pública se ventilan en los tribunales de orden común (Ortega, 2012)

#### **2.2.1.6.5. Sujetos del proceso contencioso administrativo**

Los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Machicado, 2010).

##### **2.2.1.6.5.1. El Juez**

El juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley (García, 2012)

##### **2.2.1.6.5.2. El demandante**

El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a

la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. (Hinojosa, 1998)

### **2.2.1.6.5.3. El demandado**

Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echeandía, —...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. (Hinojosa, 1998).

### **2.2.1.6.6. Pretensiones del proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.6.6.1. Pretensión De Nulidad O Ineficacia**

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG. En efecto, el referido dispositivo precisa: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda” (Salas, 2013).

Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido, pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez.

Ese medio procesal es precisamente la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

Pero en concreto, ¿Qué significa declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo? Judicialmente, claro está, significa que exista pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad

El profesor Ramón Huapaya Tapia, señala que el contenido de la pretensión recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tasadas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Agrega que: “... la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad”.

De la definición referida, fácilmente pueden identificarse tanto el objeto como la razón de la pretensión administrativa. El objeto o *petitum*, es la invocación objetiva que se declare la nulidad, mientras que la razón o *causa petendi* se configura por el hecho que la administración ha incurrido en un comportamiento que constituye una causal de nulidad del acto administrativo.

En efecto, para declarar la nulidad de un acto administrativo debe verificarse que en su emisión se haya incurrido en alguno de los vicios o causales que la ley expresamente ha identificado.

#### **2.2.1.6.6.1.1. Causales de nulidad del acto administrativo**

La pretensión recogida en el inciso 1 del artículo 5° de la Ley 27584, implica la petición al juez correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, que declare la nulidad del acto administrativo impugnado. Para efectuar tal declaración, lo que el juzgador debe hacer es verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad. Las causales de nulidad son afectaciones graves al acto administrativo que lo descalifican y lo privan de efectos por haber contravenido



el ordenamiento jurídico. La ley que regula el Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala expresamente en su artículo 10°, cuales son las causales de nulidad. Entre las causales señaladas por el indicado artículo, tenemos: “3.1 La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias. 3.2 El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo. 3.3 Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiriera facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición. 3.4 Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma” (Salas, 2012)

Como entre las causales de nulidad del acto administrativo se señala el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, es necesario conocer también cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo.

#### **2.2.1.6.6.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo**

El acto administrativo, como declaración de una entidad destinada a producir efectos, debe cumplir con determinadas condiciones. Esas condiciones, son exigencias básicas, insustituibles e imprescindibles, que de no verificarse el acto no cumple su finalidad, es decir, no surte efectos ni regula la relación entre la administración y el administrado. Como hemos visto, la invalidez siempre implica nulidad. Por ello la pretensión de nulidad del administrado puede basarse en la ausencia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Siendo ello así, es necesario conocer cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo, los mismos que ha sido recogidos en el artículo 3° de la LPAG; entre ellos tenemos a los siguientes:

- a. La competencia: El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
- b. Objeto o contenido: El acto administrativo debe expresar claramente su

respectivo objeto, es decir, aquello que decide, declara o certifica, de manera que determine inequívocamente sus efectos jurídicos. El objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico.

c. Finalidad pública

El acto administrativo debe perseguir las finalidades de interés público que conforme al ordenamiento debe cumplir el órgano emisor.

d. Motivación

El acto administrativo, debe expresar las razones que lo fundamentan. Deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico, así como las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

e. Procedimiento regular

El acto administrativo debe observar la formalidad del procedimiento previsto. Aluce no solo a las reglas que rigen la emisión en estricto, sino a la observancia de las reglas del debido procedimiento durante todas las etapas del procedimiento administrativo al que está vinculado.

#### **2.2.1.6.6.1.3. Efectos de la pretensión en la sentencia**

La pretensión es el elemento eje del proceso contencioso administrativo y como tal se induce en el propio contenido de la sentencia y en los alcances y efectos de la misma. En ese sentido, el artículo 41°, inciso 1, del TUO de la Ley 27584, en el párrafo primero, señala: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: ... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.

#### **2.2.1.6.6.1.4. Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental**

Tratándose de la impugnación de un acto administrativo, el planteamiento de esta pretensión exige el agotamiento de la vía administrativa previa.

El plazo para impugnar planteando la pretensión de nulidad, es de tres meses, contados desde el día siguiente de notificado el acto que agota la vía administrativa (artículo 19°, inciso 1, del TUO).

La vía procedimental que corresponde para plantear y sustanciar esta pretensión es la del procedimiento especial (artículo 28° del TUO).

#### **2.2.1.6.6.2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho**

Es en esta pretensión, en la que se pone en evidencia la nueva concepción que orienta al PCA. En efecto, esta pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado. Permite que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados. Viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena).

Esta pretensión se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, cuyo texto establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.”

En la actividad de la administración no solo se presentan actos administrativos sino otras actuaciones que vulneran los derechos de los administrados y que la pretensión nulificante, antes examinada, no se encuentra en capacidad de proteger.

Precisamente, con el propósito de tutelar los derechos subjetivos lesionados con actuaciones distintas al acto administrativo, es que surge esta pretensión general y pluricompreensiva, denominada también pretensión tutelar.

Como se ha señalado, la pretensión bajo comentario tiene por objeto el reconocimiento o restablecimiento del derecho del administrado-demandante.

El planteamiento de la pretensión de reconocimiento, como es lógico, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde. En otras palabras, la administración adopta una

actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Puede por ejemplo no reconocerle su derecho a registrar una marca, a ser titular de un permiso de pesca, a contar con una licencia de funcionamiento, a participar en un concurso público de proveedores, a acceder a un servicio público, a ejercer las facultades que le corresponden como titular de una concesión minera, a la devolución de un pago en exceso, al goce vacacional, al pago de la CTS o de una bonificación, etcétera.

Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. La administración en el ejercicio de sus funciones podría afectar o vulnerar indebidamente diversos derechos del administrado, así, por ejemplo, su derecho al aprovechamiento de un bien o servicio otorgado en concesión, a preservar su marca, a la regularidad o continuidad del servicio eléctrico, a la inscripción legítima de un título, al mantenimiento de una exoneración tributaria, a mantener vigente su licencia de conducir, etcétera.

Frente a tales actos, es decir, a la negativa de reconocimiento o a la privación de un derecho ya reconocido, el legislador ha previsto las pretensiones recogidas en el artículo 5°, numeral 2, de la Ley 27584, de manera que la autoridad judicial reconozca o reestablezca los derechos negados o lesionados del administrado.

#### **2.2.1.6.6.2.1. Actuaciones contra las que se plantea**

Las pretensiones de reconocimiento y de restablecimiento son pluricomprendivas, es decir pueden plantearse contra una generalidad de actuaciones de la administración (Salas, 2012).

De las actuaciones administrativas recogidas en el artículo 4 de la Ley 27584, la pretensión del reconocimiento procede contra:

- a) El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública (artículo 4°, inciso 2).
- b) Las actuaciones y omisiones relativas a la contratación estatal (artículo 4°, inc 5).

c) Las actuaciones administrativas sobre el personal de la administración pública (artículo 4º, inc 6).

En cambio, la pretensión de restablecimiento procede, por lo general, contra las actuaciones materiales; así, se plantea contra:

a) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo (artículo 4º, inc 3).

b) La actuación material de ejercicio indebido de actos (artículo 4º, inciso 4).

c) Las actuaciones u omisiones relativas a la contratación estatal en las que produzcan vulneraciones.

d) Las actuaciones contra el personal en los que se produzcan privaciones o vulneraciones.

Finalmente, cabe señalar que, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento pueden ser formuladas ya sea de manera independiente o de manera acumulada a la pretensión de nulidad.

#### **2.2.1.6.6.2.2. Efectos en la sentencia**

Planteada la pretensión de reconocimiento o restablecimiento, el juez al momento de emitir una sentencia favorable tendrá que pronunciarse conforme lo establece el artículo 41º, inciso 2 del TUO, es decir, disponiendo:

“El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

#### **2.2.1.6.6.2.3. Agotamiento de la vía previa, plazo y vía procedimental**

En base a lo dispuesto en el artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, y la disposición genérica de agotamiento obligatorio, contenida en el artículo 20º del TUO, se ha ido consolidando en la práctica judicial el agotamiento previo de la vía administrativa cuando se plantean las pretensiones de reconocimiento y restablecimiento.

Tratándose de pretensiones mediante las cuales puede impugnarse diversas actuaciones administrativas, el plazo para formular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento tendría que estar en función de la actuación que se impugne. Sin embargo, en nuestro medio el legislador ha preferido establecer un plazo uniforme para casi todas las actuaciones, estableciendo un plazo de tres meses contados desde el día siguiente del acto materia de impugnación. No obstante, para el caso del silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración, no debe calcularse plazo alguno (artículo 20° del TUO).

La vía procedimental a usarse cuando se plantea la pretensión de reconocimiento y restablecimiento, es la vía del procedimiento especial, conforme lo dispone el artículo 28° del TUO.

#### **2.2.1.6.6.3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material**

Esta pretensión nace como consecuencia de que la administración ha realizado una actuación material de consecuencias agraviantes para el administrado sin contar con el título o acto administrativo que la respalde. Se trata de una vía de hecho que de manera brusca falta al principio de legalidad y lo trasgrede.

La pretensión bajo comentario contenida en el artículo 5° inciso 3 de la Ley 27584, constituye una garantía contra las actuaciones arbitrarias de la administración que, transgrediendo los límites legales y sin contar con el título que le habilita, pasa a la vía de los hechos y ejecuta una lesión contra los derechos o intereses del administrado.

Frente a este tipo de agresión material, el legislador peruano ha previsto en el artículo 5° inciso 3 de la Ley 27584, la pretensión procesal mediante la cual el administrado afectado puede solicitar:

“La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo”.

Entonces, ante el planteamiento de tal pretensión el juez, si resuelve fundada, declara que la actuación impugnada es contraria a derecho, es decir, que trasgredió el marco

legal y constitucional.

Con este fallo se dejaría en evidencia que ese “acto administrativo” carece de todo tipo de base legal. Sin embargo, esta pretensión no se limita solo a solicitar esa “declaración” por parte del juez, que al final podría terminar solo en eso declarar o reconocer la ilicitud del comportamiento de la administración, pero no detener este accionar que vulnera y agrede al administrado. Por todo ello y con fines de salvaguardar el respeto a los derechos del administrado, esta pretensión además de esa declaración contraria a derecho, tiene por finalidad exigir cese la actuación material ilícita que no se sustenta en acto administrativo.

Todo esto implica entonces que la pretensión no solo exige se declare contraria a derecho la acción material ilícita sino que recargara en el juez el compromiso de ordenar cese definitivo de este accionar, constituyéndose una garantía concreta y efectiva, respecto de las actuaciones ilegales y arbitrarias en las que la administración puede incurrir.

Salas, hace la reflexión que este mecanismo de protección tan concreto y puntual no es sino la consecuencia de la nueva concepción que se maneja en el PCA, en el sentido de procurar la tutela efectiva de los derechos e intereses del administrado (Salas, 2012).

#### **2.2.1.6.6.3.1. Actuación contra la que se plantea**

Como ya lo hemos señalado, toda pretensión se relaciona con una actuación impugnada. Atendiendo a ello, mediante la pretensión bajo comentario se impugna la actuación administrativa contenida en el inciso 3 del artículo 4° de la Ley 27584, que se refiere a la “actuación material que no se sustenta en acto administrativo”.

#### **2.2.1.6.6.3.2. Efectos en la sentencia**

Ya hemos indicado que la pretensión incide en lo que se va a disponer en el fallo. Teniendo en cuenta ello, el legislador ha establecido, cómo debe pronunciarse el juez

cuando resuelve amparar la pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Al respecto, el artículo 41° del TUO ha señalado que en una sentencia estimatoria de esta pretensión el juez dispondrá: “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente, y la determinación de los daños y perjuicios que resultan de dicho incumplimiento”.

Respecto a este dispositivo, es necesario destacar que se trata de una de las normas en la que se evidencia más claramente la materialización del principio de tutela jurisdiccional efectiva y de la facultad de plena jurisdicción que se le reconoce al juez. En efecto, en aplicación de tales preceptos el juzgador puede disponer toda medida que sea necesaria para hacer cesar la actuación material arbitraria e incluso para compensar por los daños y perjuicios sufridos por los afectados con la actuación material irregular. Se trata pues, de hacer cumplir las decisiones jurisdiccionales, pero, fundamentalmente, de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado y de hacer efectiva la justicia.

#### **2.2.1.6.6.3.3. Agotamiento de la vía previa, plazo para impugnar y vía procedimental**

En teoría, frente a la actuación material o vía de hecho no corresponde la impugnación previa en sede administrativa, en la medida que respecto a la actuación material no existe procedimiento ni un acto administrativo alguno<sup>20</sup>.

El plazo para interponer la demanda contencioso administrativa argumentando esta pretensión, es de tres meses contados desde que el administrado tuvo conocimiento de la actuación material, tal como lo establece el artículo 19°, numeral 1, del TUO.

La vía procesal que se debe usar cuando se inicia el proceso contencioso administrativo planteando la pretensión de cese de una actuación material que no se sustente en acto



administrativo, es la vía del “procedimiento” especial, tal como lo dispone el artículo 28° del TUO.

#### **2.2.1.6.6.4. Pretensión De Cumplimiento**

La pretensión mencionada se plantea frente a una inactividad de la administración. Es decir, presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo (Salas, 2012).

En doctrina se ha distinguido entre inactividad formal e inactividad material. La inactividad formal se relaciona con el incumplimiento de la administración de su deber de pronunciarse sobre una solicitud o resolver una determinada situación jurídica; incluye dentro de sus alcances al silencio administrativo. La inactividad material por su lado, se entiende como la pasividad de la administración producida fuera de un procedimiento administrativo, supone siempre el incumplimiento, un dejar de hacer, de un mandato concreto contenido en una ley o un acto administrativo (Salas, 2012). La inactividad material es la que puede ser discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento, es decir, a través de la pretensión bajo comentario, la misma que se encuentra recogida en el artículo 5°, numeral 4°, de la Ley 2758421; dispositivo el cual señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

“4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.”

Se ha dicho que esta pretensión presupone el incumplimiento de una obligación de la administración. Pero, concretamente ¿Qué persigue esta pretensión? Persigue que la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente una actuación a la que se encuentra obligada. Es decir, se busca que el juez fuerce a la administración a adoptar un comportamiento. Generalmente le ordena

que cumpla con un hacer o un dar, pero también puede disponer que se abstenga de efectuar una acción contra los intereses del administrado.

Ahora bien, la obligación incumplida debe estar consignada en una ley o en un acto administrativo, y se exige para plantear la pretensión de cumplimiento que la actuación que debe realizar la administración sea clara, indubitable, concreta y que contenga un derecho atribuible a un determinado administrado. Estas son las condiciones de exigibilidad o ejecución de la conducta incumplida por la administración.

De otro lado, no podemos dejar desapercibida la vinculación existente ente la pretensión de cumplimiento, que se plantea en el proceso contencioso administrativo y la acción de cumplimiento que es un Proceso Constitucional.

Para exigir la prestación debida en el proceso de cumplimiento el Tribunal Constitucional en las sentencias correspondientes a los expedientes 191-2003- AC/TC, 168-2005-PC/TC y otras, ha establecido determinados requisitos, entre ellos: 1) Que el mandato sea incondicional, 2) En caso sea condicional, que se acredite el cumplimiento de las condiciones, 3) Que el mandato sea cierto e indubitable, 4) Que tanto la ley o el acto administrativo que lo contienen deben encontrarse vigentes.

Al respecto, cabe precisar que estos requisitos son referenciales para examinar la pretensión de cumplimiento planteada en el PCA, en la medida que tales exigencias han sido establecidas para el proceso de cumplimiento que es un proceso que se usa como vía extraordinaria y que tiene características propias.

De otro lado, el juez, al evaluar la pretensión debe analizar la idoneidad del título, lo cual implica un examen de su validez y del cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad. En el caso concreto del acto administrativo debe verificarse que se trate un acto firme, es decir, de un acto que ya no puede ser susceptible de recurso impugnatorio.

#### **2.2.1.6.6.4.1. Actuaciones contra las que se plantea**

La pretensión contenida en el artículo 5º, numeral 4, de la ley 27584 puede plantearse contra las siguientes actuaciones:

a) La inercia de la administración pública (artículo 4º, inciso 2, del TUO).

b) Las omisiones de la administración pública relativas a la contratación estatal (artículo 4º, inciso 5º, del TUO).

c) Las actuaciones administrativas sobre el personal de la administración pública (artículo 4º, inciso 5º, del TUO) (entiéndase actuaciones en su acepción de omisión o inactividad).

En todos estos casos se planteará la pretensión de cumplimiento, solo si la inactividad o pretensión incumplida se encuentre contenida en una ley o un acto administrativo.

#### **2.2.1.6.6.4.2. Efectos en la sentencia**

Según establece el artículo 41º, inciso 4, del TUO, el juez, de estimar la pretensión de cumplimiento, deberá disponer lo siguiente: “El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten el dicho incumplimiento.”

#### **2.2.1.6.6.4.3. Agotamiento de la vía administrativa**

Cuando se plantea la pretensión de cumplimiento, la disposición contenida en el artículo 21º, numeral 2, exonera al administrado de la obligación de agotar la vía administrativa. En efecto, la indicada norma dispone: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

3. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5º de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.”

El fundamento de presentar un reclamo o dirigirse previamente a la administración

radica en el hecho de que ésta, ante la evidencia del mandato o la actuación debida, contenida en una ley o acto administrativo, pueda reflexionar, replantear su postura y decidir dar cumplimiento a lo ordenado en el título.

De otro lado, tratándose de una inactividad o incumplimiento de la administración, la presentación de un reclamo no opera como un mecanismo de agotamiento de la vía administrativa, sino, estrictamente como un requisito de procedibilidad, esto es, como una condición para la iniciación del proceso.

Ahora, respecto al plazo para presentar la demanda que contiene esta pretensión, cabe señalar lo siguiente: Como el planteamiento de la pretensión de cumplimiento presupone inercia o inactividad de la administración, no corresponde computar plazo para interponer la demanda. Esta excepción al plazo general de tres meses resulta razonable pues no puede premiarse la inercia de la administración con la caducidad del derecho del administrado a iniciar un proceso contencioso administrativo por el incumplimiento de lo ordenado en una ley o un acto administrativo.

Al respecto, el artículo 19° del TUO, que incorpora las modificaciones operadas por el Decreto Legislativo 1067, dispone que la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188° de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.”

La vía procesal que corresponde para tramitar la pretensión de cumplimiento es la del proceso urgente; así el artículo 26° del TUO dispone que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: “2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”

El fundamento de la tramitación urgente de esta pretensión, radica en que no existe

discusión sobre la actuación que debe realizar la administración, ya que ella se encuentra contenida en una resolución firme o en un mandato legal. Siendo ello así, no hay razón para dilatar la tramitación, cuando lo que corresponde es que la administración cumpla con su deber en un plazo breve.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 1067 ha introducido algunas condiciones que deben cumplirse para tramitar la pretensión de cumplimiento en la vía de la tutela urgente. Así, el artículo 26° en su tercer y cuarto párrafo dispone: “Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.”

Nótese que con la modificatoria operada, no todas las pretensiones que persiguen que se ordene a la administración la realización de una actuación a la que se encuentra obligada, podrán tramitarse en la vía del proceso urgente, pese a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26° del TUO. Solo se tramitarán en esta vía las que cumplan las condiciones arriba reseñadas. Tal como se encuentra redactada la norma, la revisión de tales condiciones se realizará al momento de calificar la demanda.

#### **2.2.1.6.6.5. Pretensión de indemnización**

Como resulta previsible, la administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, y de hecho lo ha causado. Ante tal situación, la generalidad de los ordenamientos ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración.

Al respecto, cabe anotar que este tema no ha estado adecuadamente regulado en nuestro ordenamiento, tanto en lo substancial como en lo procesal. Superando la legislación anterior, los decretos legislativos 1029 y 1067 han introducido una serie de modificaciones en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley del

Proceso Contencioso Administrativo, respectivamente, terminando de configurar un régimen más adecuado de las indemnizaciones atribuibles a la administración.

Las innovaciones del Decreto Legislativo 1067 han sido recogidas en el artículo 5°, numeral 5, del TUO, el cual establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”

Dentro del esquema estrictamente revisor de la actuación administrativa, no se integra por completo la institución a la indemnización. Por el contrario, el derecho al resarcimiento armoniza completamente con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y con la pretensión de plena jurisdicción. Dentro de este esquema, resulta lógico que frente a una actuación que le cause agravio al administrado, éste, no solo puede pretender que se reconozca y restablezca su derecho, sino también que la administración le indemnice por los daños generados.

El requisito procesal establecido para esta pretensión es que se plantee, no de manera autónoma, sino de manera acumulativa con las otras pretensiones contenidas en el artículo 5° de la ley del PCA.

Los requisitos, condiciones, alcances y demás, del derecho a la indemnización, se encuentran regulados claramente en las Disposiciones Generales del artículo 238° de la LPAG, cuyo texto es en el siguiente: “238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.”

238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y

proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.”

#### **2.2.1.6.7. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.6.7.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

##### **2.2.1.6.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar

es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.6.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

##### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

##### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que



emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.6.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto

de Urgencia N° 037-94 y; el pago de los devengados e intereses legales de incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo la parte demandada interpone recurso de apelación.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; el pago de los devengados e intereses legales de incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (Expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05)

El demandante basa su pretensión en la exigibilidad del cumplimiento de lo que establece la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

### **2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas**

#### **2.2.3.1. Bonificación especial otorgada por el D.U. 037-94**

##### **A. Estudios Jurisprudenciales**

El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que a partir del 01 de julio de 1994 se otorgue una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo adjunto al referido decreto de urgencia.

La aplicación de dicho decreto de urgencia generó diversas interpretaciones respecto a los beneficiarios del mismo, sobre todo en los sectores de salud y educación, originando jurisprudencia contradictoria. Es por ello, que el Tribunal Constitucional en la STC N° 2616-2004-AC/TC emite precedente vinculante, estableciendo los criterios a seguir para el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando en el fundamento 10 a qué servidores públicos les corresponde percibir la indicada bonificación; y en los fundamentos 12 y 13 precisa que el referido beneficio corresponde ser otorgado a los trabajadores de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a la Escala N° 10; así como en el caso de los servidores administrativos del sector educación (técnicos y auxiliares) de las Escalas N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada les corresponde percibir tal bonificación.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional expide la STC N° 02288-2007-PC/TC, en la que precisa lo señalado en la STC N° 2616-2004-AC/TC, en el sentido que a los trabajadores del sector salud no escalafonados les corresponde percibir la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al no encontrarse dentro de la Escala N° 10; precisión que fue ratificada en reiterada jurisprudencia emitida por el Supremo

intérprete de la Constitución. Sin embargo, en la jurisprudencia se aprecia que aun después de haberse emitido dicha precisión por parte del Tribunal Constitucional, se sigue denegando el otorgamiento de la referida bonificación especial a los trabajadores del sector salud, desconociendo lo establecido en la STC N° 2288-2007-PC/TC; motivo por el que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 513-2009 Lima de fecha 17 de marzo de 2011, haciendo una reseña histórica de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en diversos fallos, estableció que el Decreto de Urgencia N° 037-94 se aplica siempre y cuando los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N° 10, dejando sin efecto cualquier otro criterio vertido con anterioridad.

De otro lado, cabe indicar que mediante Ley N° 29702, se dispuso en su artículo único, el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; estableciendo igualmente que, los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debía desistirse.

Finalmente, respecto a este tema la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Resolución Administrativa N° 283-2011-P-PJ de fecha 26 de julio de 2011, exhortó a las presidentes de la Cortes Superiores que recuerden a los órganos jurisdiccionales competentes velar por el principio de legalidad con firmeza y celeridad en los casos del Decreto de Urgencia N° 037-94.

### **2.2.3.2. La Ley del Profesorado**

“El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando”. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado. —El profesor tiene derecho a percibir una

bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. De este texto normativo se puede indicar que 1. Es una bonificación mensual y permanente. 2. Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción. 3. Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente —El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Del texto normativo se puede extraer que Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases. Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspección) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado Es equivalente al 5% de la remuneración (o de ser su caso de la pensión) total o íntegra que perciba el docente. Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

### **2.2.3.3. La Educación**

#### **2.2.3.3.1. Definición**

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica

una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores. La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante. La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de alguna forma concreta nuestro modo de ser. (Álvarez Castillo-2004).

#### **2.2.3.4. Derecho Administrativo**

##### **2.2.3.4.1. Definición**

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005). Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo (tiene sus propios principios generales), local (está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

#### **2.2.3.5. El procedimiento administrativo**

##### **2.2.3.5.1. Definición**

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

#### **2.2.3.5.2. Características**

Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son: - Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.

- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.

- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial

### **2.2.3.5.3. Los Recursos Administrativos.**

#### **2.2.3.5.3.1. Definición**

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

De otro lado, si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo impugnabile, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón Urbina, 1997)

#### **2.2.3.5.3.2. Tipos de recursos que se pueden plantear contra un acto administrativo**

Según Oscar Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:



**2.2.3.5.3.2.1. Recurso de Reconsideración:** En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

**2.2.3.5.3.2.2. Recurso de Apelación:** El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante

el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG).

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria. Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

**2.2.3.5.3.2.3. Recurso de Revisión:** El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados. Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa.

### **2.2.3.6. El Silencio Administrativo**

#### **2.2.3.6.1. Definición**

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume —como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

#### **2.2.3.6.2. El Silencio Administrativo Negativo**

El silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa (Carloza, 1987). Danos, señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior (Danos, 2003). De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, Guzmán N (2004); señala que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

#### **2.2.3.6.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa**

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone

infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011).

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: CUANTITATIVO - CUALITATIVO**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.1.2. Nivel de investigación: EXPLORATORIO – DESCRIPTIVO**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:**

NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto y variable de estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Fue, el expediente judicial el N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.



### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Demanda de Proceso Contencioso Administrativo**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° **03390-2008-0-2001-JR-CI-05** del distrito judicial de Piura, 2015.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						18
Motivación del derecho		<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre **Demanda de Proceso Contencioso Administrativo**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura, 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple		X								
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					7

□ Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.





Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura, 2015

Parte considerativa de la sentencia segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media -na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media -na	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos		1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X							14	
Motivación del derecho		1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple				X							

		5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se ha encontrado.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo , con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media -na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media -na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del principio De congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple			X							
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						X			8	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada mas que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Demanda de Proceso Contencioso Administrativo**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						x			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				x					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015 °2007-00093-0-2402-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Ucayali, 2016 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Demanda de Proceso Contencioso Administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015



Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Demanda de Proceso Contencioso Administrativo**, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015, ambos fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos

específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1; ; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica, no se ha encontrado.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas que de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento que evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontraron

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; no se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: objeto de la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedente a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo; en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, 2015, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Se determinó:

DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Juan Bayona Purizaca contra la Dirección Regional de Educación de Piura. En consecuencia, ORDENO con reconocer: a) el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; b) el pago de los devengados e intereses legales de los incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

**1. Se determinó que la calidad de su parte introducción con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta**

**(Cuadro 1)**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alto; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango bajo, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Piura- Sala Especializado en lo Civil y Fines en la Corte Superior de Piura, donde se resolvió:



Por las consideraciones expuestas **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la Resolución Número 3111, de fecha 13 de octubre del 2016, que resuelve declarar **FUNDADA la demanda** interpuesta por Juan Bayona Purizaca contra la Dirección Regional de Educación de Piura; en consecuencia, ordena que la entidad demandada en el plazo de 10 días hábiles CUMPLA con reconocer: a) el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; b) el pago de los devengados e intereses legales de incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con lo demás que contiene; en los seguidos Juan Bayona Purizaca contra Dirección Regional de Educación de Piura, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediano, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta; evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; claridad. Mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustenten la impugnación/ o la consulta; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediano; porque en su contenido, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la consulta; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Barrios Puella, A.** (2018). Causales de nulidad del acto administrativo. Circulo de Arbitraje con el Estado. De: <http://www.caeperu.com/colaboradores/almendra-barrios-puellas/causales-de-nulidad-del-acto-administrativo.html>

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

**Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14)

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

Ley del proceso contencioso administrativo seleccionado de: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_1\\_69.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_1_69.pdf)

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Morón, U.** (2007). “*Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*”, Lima – Perú, Gaceta Jurídica VI Edición.

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+AADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+AADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sanchez, M.** (2015). *Derecho Administrativo (11° ED): Parte General*, España. Edit. TECNOS.

**Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,** <https://doku.pub/documents/tesis-calidad-de-la-sentencia-de-divorcio-nl2p5j838708>

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**Zegarra Guzman, O.** (2003). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo General – Analisis de la ley 27444* – Primera edición, Lima Peru. Editorial Praxis SRL.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	

	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.



### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1



**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; el pago de los devengados e intereses legales de incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 .en el cual han intervenido en primera instancia el Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura magistrado Jensen Francisco García Córdova y en segunda instancia los magistrados Miryan More Albán, Jorge Gonzáles Zuloeta.y Lip Lichan, Jueces Superiores, integrantes de la Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 05 de diciembre de 2017

Lina Rosa Guerrero Pintado  
DNI 72203466

**ANEXO 4**  
**Sentencia de Primera Instancia**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA**

**EXPEDIENTE** : 03390-2008-0-2001-JR-CI-05  
**MATERIA** : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**ESPECIALISTA** : ELVER CHINGA CRUZ  
**DEMANDANTE** : JUAN BAYONA PURIZACA  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°: TREINTA Y UNO (31)**

Piura, trece de octubre

Del año dos mil dieciséis.-

**I.- ANTECEDENTES:**

Con los expedientes administrativos que corre acompañado, que se tiene en cuenta para mejor resolver.

**Argumentos de la parte demandante**

1.- Ante el Tercer Juzgado Civil de Piura logró el otorgamiento de la Bonificación prevista en el DU N° 037-94, conforme consta del Exp. N° 1583-2006 seguido ante dicho Juzgado.

2.- En ejecución de sentencia, se emite la Resolución Directoral Regional N° 504 de fecha 13 de febrero del 2008, mediante la cual se procedió al cálculo de los devengados del DU N° 037-94; sin embargo, no se han incluido en el cálculo de devengados, los intereses correspondientes, ni los devengados de las bonificaciones especiales de los DU N° 090-96, DU 073-97 y DU 011-99 así como los intereses legales respectivos.

### **Argumentos de la parte demandada**

1.- El demandante solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1494-2008 del 09/04/2008 por la cual se declara improcedente su solicitud de pago de la diferencia del abono dispuesto en los DU N° 090-96, DU 073-97 y DU 011-99. Esta pretensión carece de asidero legal, por cuanto dicha resolución fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial.

2.- Al demandante no le ha sido reconocido el pago de dichos beneficios en la sentencia que le otorgó el DU N° 037-94; por lo que, en aplicación del art. 4 del TUO LOPJ debe denegársele esta nueva pretensión.

3.- En cuanto a los DU N° 090-96, DU 073-97 y DU 011-99 debe tenerse en cuenta que éstos fueron derogados por la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; por lo que, al ser la ley posterior y de rango superior a los decretos de urgencia, es indiscutible que se encuentran derogados.

4.- La pretensión demandada implica otorgar un mayor monto de pensión, lo cual resulta ilegal, en razón de que a partir del 18 de noviembre del 2004 existe la prohibición legal de efectuar nuevas incorporaciones o nivelación de régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, conforme a la Reforma de los arts. 11 y 103 de la Constitución Política del Estado.

### **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

a.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1494 de fecha 09 de abril de 2008 y de ser el caso si corresponde ordenar a la demandada el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación económica especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

b.- Determinar si corresponde ordenar el pago de los devengados e intereses legales de los incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1.- Conforme se advierte de la solicitud administrativa que corre a folios 15 a 19 el demandante SOLICITA el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación económica especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de los devengados e intereses legales de los incrementos otorgados sobre el

Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

2.- Dicha solicitud administrativa fue absuelta mediante la Resolución Directoral Regional N° 1494 de fecha 09 de abril del 2008, que corre a folios 34, la cual declara improcedente la solicitud relacionada al pago de la bonificación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Dicha resolución se sustenta en que el mandato judicial se refiere única y exclusivamente al otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94 y no a otro tipo de bonificaciones; por lo que de conformidad con el art. 4 del TUO de la LOPJ el mandato judicial debe cumplirse en sus propios términos. En cuanto al pago de los intereses del Decreto de Urgencia N° 037-94

3.- De la revisión de autos, se advierte con las copias certificadas del Exp. N° 2006-01583-0-2001-JR-CI-03 que corre a folios 283 a 321, que al demandante ya le ha sido reconocido judicialmente el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; en tal sentido, en la sentencia de fecha 05/03/2007 que corre a folios 302 a 305 se ORDENÓ que la demandada “(...) cumpla con emitir nueva resolución mediante la cual otorgue a los demandantes la bonificación otorgada por Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir de la fecha de su vigencia, debiendo reintegrarse los devengados que en ejecución de sentencia, deberán liquidarse descontándose lo percibido por la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM”. Esta sentencia fue confirmada mediante Resolución N° 13 de fecha 27/07/2007 que corre a folios 306 a 308.

4.- Consecuencia de dicho proceso, se emite la Resolución Directoral Regional N° 3886 del 07/11/2007 que corre a folios 11 y vuelta, la cual reconoce al demandante la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 e, igualmente, se emite la Resolución Directoral Regional N° 0504 del 13/02/2008 que corre a folios 12 a 14 mediante la cual se reconoce al demandante el pago de los devengados en atención a la Resolución Directoral Regional N° 3886.

5.- En tal sentido, al demandante ya se le ha reconocido el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94 y sus devengados; por lo que, siendo los intereses un tema

accesorio, conforme lo señala el artículo 87 del CPC, corresponde el pago de los mismos, desde la generación de los devengados hasta el pago total de los mismos.

En cuanto al pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

6.- Aquí debe tenerse en cuenta Casación N° 984-2010-JUNIN de fecha 07/12/2011 que señala “Los artículos 1 y 2 de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 mencionan que la bonificación especial dispuesta en las normas referidas serán equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos entre los que se encuentra el Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo esta la norma general en virtud de la cual en la forma y modo es de aplicación la bonificación especial de los decretos de urgencia citados (...)”. En tal sentido, al habersele otorgado al demandante la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde igualmente, el pago de las bonificaciones dispuestas en los decretos de urgencia antes citados.

En cuanto a la Resolución Directoral Regional N° 1494

7.- Al respecto, este despacho no comparte lo expresado por la parte demandada, pues la Resolución Directoral Regional N° 1494 del 09/04/2008 por la cual se declara improcedente su solicitud de pago de la diferencia del abono dispuesto en los DU N° 090-96, DU 073-97 y DU 011-99, no fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial, pues, el mandato judicial se cumplió con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3886 del 07/11/2007 y la Resolución Directoral Regional N° 0504 del 13/02/2008; por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 1494 debió analizar el nuevo pedido del demandante y reconocer conforme se ha expresado el pago de los intereses y demás bonificaciones conforme al pedido administrativo.

### III. DECISIÓN:

En atención de las argumentaciones sustentatorias glosadas en las precedentes considerativas, de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Provincial en su Dictamen de folios 433 a 435, en atención de lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444 y artículo tercero del Decreto de Urgencia N° 011-99 concordantes

con los artículos 1, 4 inciso 1, 5 inciso 1, 28 y 41 inciso 1 de la Ley 27584 y los numerales 121 tercer apartado, 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicables al caso; SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Juan Bayona Purizaca contra la Dirección Regional de Educación de Piura. En consecuencia, ORDENO que la entidad demandada en el plazo de 10 días hábiles CUMPLA con reconocer: a) el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; b) el pago de los devengados e intereses legales de los incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

2.- Sin costos ni costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 27584. Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.

**Sentencia de segunda instancia**  
**1° SALA CIVIL- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**EXP.Nº: 03390-2008-0-2001-JR-CI-05**

**DEMANDANTE: BAYONA PURIZACA JUAN**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA**

**MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

*Juez Superior Ponente: Jorge Gonzáles Zuloeta.*

**SENTENCIA DE VISTA**

Piura, 26 de setiembre del 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y SEIS

**I. MATERIA:**

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 311, de fecha 13 de octubre de 2016, que resuelve declarar *fundada* la demanda interpuesta por Juan Bayona Purizaca contra Dirección Regional de Educación de Pura; en consecuencia, ordena que la entidad demandada, en el plazo de diez días hábiles cumpla con reconocer el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; el pago de los devengados e intereses legales de los incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99; sin costos ni costas.

**II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**Resolución Impugnada:**

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. De las copias certificadas del Expediente N° 2006-0 1583-0-2001-JR-CI-03, al demandante se le ha reconocido el pago por bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante sentencia de fecha 05 de marzo del 2007, confirmada por resolución Número 13 de fecha 27 de julio 2007; en razón de ello, en dicho proceso se emite la Resolución Directoral Regional N° 3886 de fecha 07 de noviembre del 2007, la cual reconoce al demandante la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-9 4, asimismo, se emite la Resolución Directoral Regional N° 0504 de fecha 13 de febrero del 2008, en la cual se reconoce al demandante el pago de los devengados en razón de la Resolución Directoral N° 3886; consecuentemente de ello, ya se le ha reconocido al demandante el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94 y sus devengados; de esta manera , siendo los intereses un tema accesorio, conforme el artículo 87 del Código Procesal Civil, corresponde el pago de los mismos, desde la generación de los devengados hasta el pago total de los mismos.

2. En cuanto al pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99; conforme la Casación N° 984-2010-Junin, de fecha 07 de diciembre del 2011, y al habersele otorgado al demandante, la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde igualmente, el pago de las bonificaciones dispuestas en los decretos antes mencionados.

3. Lo Resolución Directoral Regional N° 1494, de fecha 09 de abril del 2008, no fue expedida en cumplimiento del mandato judicial, pues dicho mandato, se cumplió con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 388 6, y la Resolución Directoral Regional N° 0504, en razón de ello, la Resolución Directoral N° 1494, debió analizar el nuevo pedido del demandante y reconocer el pago de los intereses y demás bonificaciones conforme al pedido administrativo.

**Recurso de apelación:**



La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, expresa en su medio impugnatorio de apelación, los fundamentos siguientes:

4. De acuerdo a la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se ha solicitado al Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, se cancele a los beneficiarios el pago de devengados de deudas provenientes del Decreto 037, así como otros beneficios, entre los cuales se encuentra el demandante.

5. El Gerente Regional de Presupuesto del Gobierno Regional ha solicitado la aprobación de demanda adicional de recursos presupuestales; no obstante, hasta la fecha el MEF no ha emitido respuesta alguna, ni se ha aprobado alguna asignación; consecuentemente de ello, la entidad demandada no tiene una conducta renuente al cumplimiento de mandato judicial.

6. Toda obligación dineraria está sujeta a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal, en tal sentido, se debe tener en cuenta que la Ley del Congreso de la República N° 3 0137 y su Reglamento el D.S. 001-2014 establece los criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **Pretensión:**

7. El accionante formula demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Piura (DREP), a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1494 del 09 de abril del 2008 y en consecuencia se le pague los intereses legales devengados de la Bonificación Económica Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 así como el pago de los devengados e intereses legales de las bonificaciones especiales sucesivas que sobre la Bonificación Económica Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se efectuaron mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 desde que entraron en vigencia.

**Planteamiento:**

8. Corresponde a este Colegiado determinar si el incumplimiento en el pago de lo ordenado en Sentencia contenida en la Resolución N° 314, por la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Juan Bayona Purizaca contra la Dirección Regional de Educación de Piura, sobre proceso contencioso administrativo, obedecería a aspectos presupuestarios, tal como lo ha indicado la demandada en su escrito de apelación, y si la Ley N° 30137 le resultaría favorable al establecer criterios de priorización entre los cuales aún no se ha comprendido la presente.

**Proceso Contencioso Administrativo:**

9. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

10. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y, en ese sentido el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

**Objeto del proceso contencioso administrativo**

11. El objeto del proceso contencioso administrativo lo constituye auténticamente la

pretensión, teniendo ésta como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre y cuando la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, supongan el ejercicio de la función administrativa. Se trata de una actuación la cual supone (en su acción u omisión) necesariamente el ejercicio de potestades administrativas.

### **Análisis:**

**12.** Mediante sentencia emitida en el Expediente N° 1583 -2006 y que obra en autos en copias certificadas<sup>6</sup> se ha reconocido a favor del demandante y otros, la bonificación otorgada por Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir de la fecha de su vigencia, debiendo reintegrarse los devengados que en ejecución de sentencia deberán liquidarse descontándose lo percibido por la aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM.

**13.** Dicha sentencia ha sido confirmada por el Superior Jerárquico mediante sentencia de vista de fecha 27 de julio del 2007, la cual obra también en copias certificadas<sup>7</sup> en el presente.

**14.** El demandante en su escrito postulatorio señala que el día 08 de noviembre del 2007, la Dirección Regional de Educación de Piura, en cumplimiento de lo ordenado, emitió la Resolución Directoral Regional N° 3886 reconociendo su derecho al pago de la Bonificación Económica Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994 debiendo reintegrarse los devengados que en ejecución de sentencia deberán liquidarse descontándose lo percibido por la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94 PCM.

**15.** Asimismo, indica que mediante Resolución Directoral N° 504 9 de fecha 13 de febrero del 2008 la Dirección Regional de educación procedió al cálculo de los devengados de la Bonificación Económica Especial otorgada mediante Decreto de

Urgencia N° 037-94, sin embargo, no se ha incluido el cálculo de los intereses legales de los devengados de la Bonificación Económica Especial otorgada por D.U. N° 037-94 ni los devengados generados por las Bonificaciones especiales sucesivas otorgadas mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 así como los intereses legales respectivos.

**16.** Al haberse determinado por sentencia firme, que la bonificación que corresponde al demandante es la que otorga el Decreto de Urgencia 037-94 con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro; las bonificaciones otorgadas por Decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, también deben ser calculadas sobre la base del monto que corresponde al demandante percibir por el Decreto de Urgencia 037-94, desde sus respectivas vigencias, con deducción si fuese el caso de lo ya pagado sobre la base del Decreto Supremo 019-94-PCM.

**Pago de intereses legales:**

**17.** Estando la pretensión referida al pago de los intereses legales, deben considerarse que estos son las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero, y constituyen un aumento que la deuda devenga de manera paulatina durante un período determinado; el interés es la contraprestación generada de una obligación dineraria el cual puede ser interés compensatorio o interés legal, además del moratorio en caso estar incurso en retardo o mora en su pago.

**18.** El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 065-2002-AA/TC, y en reiterada jurisprudencia que resulta procedente el pago de intereses legales; asimismo, en las sentencias emitidas en los EXP. N.° 0484-2004-AA/TC, EXP. N.° 1927-2005-AA/TC, EXP. N.° 1500-2004-AA/TC, EXP. N.° 2537-2004-AA/TC, de fecha once de Noviembre del dos mil cuatro, diecinueve de Mayo del dos mil cinco, del veintiocho de Junio del dos mil cuatro, del diez de Setiembre del dos mil cuatro, respectivamente, ha establecido que "*...por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en*

*el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley procede la adición*

*de los intereses legales que satisfagan la inoportuna percepción de la pensión, a tenor de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.”*

19. Por otro lado, en la sentencia recaída en el **EXP. N.º 4466-2004-AC/TC**, de fecha tres de Marzo del dos mil cinco, ha establecido “...*en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas, la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil,...*”, así lo ha ratificado en los **EXP. N.º 0734-2004-AA/TC**, de fecha doce de Mayo del dos mil cuatro, **EXP. N.º 1739-2004-AA/TC** de fecha diez de Agosto del dos mil cuatro, por indebida aplicación del Decreto Ley N°25967, como en el caso de autos.

20. En la sentencia recaída en el **EXP. N.º 2506- 2004-AA/TC**, del veintiocho de Octubre del dos mil cuatro, el Tribunal Constitucional en relación a la oportunidad del pago de los intereses ha expresado “...*en el pago de las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, deberá satisfacerse su inoportuna percepción, correspondiendo ordenar la adición de los intereses legales generados a las pensiones devengadas desde el día..., fecha desde la cual el demandante percibe pensión de jubilación ...*”.

21. Siendo así, ante el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación generada por el Estado de no pagar oportunamente el derecho de naturaleza laboral reconocido en Sentencia de fecha 05 de marzo del 2007 emitida en el Expediente N° 1583-2006, se determina su responsabilidad no sólo por incumplir con el pago de esta prestación, sino además de reparar la afectación de este derecho, pagando los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación; ello como efecto de compensación por el no goce oportuno del derecho reconocido, como es natural ante el incumplimiento de cualquier obligación dineraria.

**De los agravios del recurso de apelación:**

**22.** La Procuradora Pública del Gobierno regional de Piura ha sustentado su apelación en dos agravios puntuales: i) Todo pago en la Administración Pública está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo cual, el Gobierno Regional ha solicitado al Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, se cancele las deudas provenientes del Decreto Supremo 037-94, así como otros beneficios, entre los cuales se encuentra el demandante por los montos señalados en su demanda; ii) Hasta la fecha el MEF no emite respuesta alguna, con lo cual se acredita que su representada no tiene conducta renuente, ya que viene realizando las acciones administrativas pertinentes para que se efectivicen tales pagos; iii) Toda obligación dineraria está sujeta a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal, en tal sentido, se debe tener en cuenta que la Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el Decreto Supremo 001-201 4 establece los criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales.

**23.** Si bien la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura señala entre sus fundamentos que a la fecha viene realizando los **trámites administrativos para el cumplimiento del pago de intereses legales y de los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 así como sus respectivos intereses**

**legales**, ellos no son fundamentos justificatorios para el incumplimiento de los mismos, conforme así lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia.

Así, en el Expediente N° 02978-2010-PC/TC ha expresado que:

*“...el Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 3149-2004-PC/TC y en la STC 0350-2005-PC/TC, que dicho condicionamiento no exime de la responsabilidad de cumplimiento que tienen las autoridades, ya que “(...) esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)”.*

**24.** Mediante sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 01 de setiembre del 2014, contenida en el Expediente N° 03601-2013-PC/TC, se tiene que, si bien el Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Piura indica que, para las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, se cancelan en la medida en que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública, la Sala del Tribunal Constitucional señala que *resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública, debido a que el Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 6091-2006-PC/TC), enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, y mucho menos debe ser considerada una condicionalidad, en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras.*

**25.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en lo referido al pago sobre problemas presupuestarios, ha precisado, en el Expediente N° 04318 -2009-PC/TC y en el Expediente N° 04995-2009-PC/TC, lo siguiente: *“Como es de verse, el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ha establecido en la STC 3771-2007-AC que este tipo de condición en principio es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido casi ocho años, vale decir, ocho ejercicios presupuestarios”.*

**26.** Como se ha expresado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado plasmado que la disponibilidad presupuestaria no es condición ni obstáculo para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras, más aún si se tiene en cuenta que el presente proceso fue iniciado en el año 2008 única y exclusivamente a efectos de solicitar los intereses legales de una bonificación ya reconocida en la sentencia de fecha 05 de marzo del 2007, en el expediente 1583-2006, es decir, el recurrente viene reclamando los intereses por la bonificación que le fue reconocida en el año 2007, por lo que generó el presente expediente en el año 2008, el cual ha sido recientemente sentenciado el 13 de octubre del 2016, así mismo viene reclamando el pago de los

devengados generados por las Bonificaciones especiales sucesivas otorgadas mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 así como los intereses legales respectivos.

**27.** En tal sentido, no debe perderse de vista que la Bonificación otorgada al demandante tiene la naturaleza de un incentivo y/o recompensa, por lo que obligar al demandante a interponer un proceso judicial a fin de poder disfrutar dicho beneficio hace que éste pierda su naturaleza compensatoria, y aún más el hecho de que a partir que le fue reconocido mediante sentencia judicial, han transcurrido casi diez años y aún no se le otorga los intereses legales ni los devengados generados por los incrementos en las Bonificaciones especiales sucesivas otorgadas mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 así como sus intereses legales, convirtiendo en aún más irrazonable la actitud renuente de la parte demandada.

**28. En cuanto al agravio, relacionado a la aplicación de la Ley N° 30137** - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, y su Reglamento, debe considerarse que si bien dicha norma se aplica a los procesos contenciosos administrativos; también es cierto que su aplicación no faculta a la entidad demandada a prolongar el pago de la deuda de forma irrazonable, debiendo tenerse en cuenta que para la priorización del pago la misma norma establece ciertos parámetros, a saber:

***Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial***

*“2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:*

***1. Materia laboral.***

***2. Materia previsional.***

***3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.***

***4. Otras deudas de carácter social.***

***5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.***

*2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el*



*orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la **fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación**, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), (...).”*

**29.** Respecto a éste último extremo debe considerarse que la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM forma parte de la remuneración que le correspondía percibir en su oportunidad al demandante en su condición de técnico o auxiliar de la Dirección Regional de Educación, y cuyo pago no oportuno ha generado intereses legales que son materia de la alzada; y siendo que la remuneración tiene carácter alimentario, éste sirve de sustento para el trabajador y su familia, y como tal tiene prelación sobre cualquier otra obligación del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que *el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene **prioridad** sobre cualquiera otra obligación del empleador.*

**30.** Conforme a ello, al demandante se le ha otorgado la bonificación en su condición de trabajador público; en consecuencia, la obligación dineraria asumida por el Estado está relacionada al pago de un concepto remunerativo, el cual tiene naturaleza alimentaria; calificando la misma como una deuda de naturaleza laboral, a la que se hace referencia en el artículo 2.1 de la Ley N° 30137, invocada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Piura; en tal sentido, la obligación se ubica en el primer orden de prelación o prioridad según lo dispuesto por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú; además, la misma ha sido reconocida a favor del demandante desde hace aproximadamente diez años, según Sentencia de Vista de fecha 27 de julio del 200710, sin que hasta la fecha sea cumplida; se aprecia por tanto, que incluso la misma entidad emplazada viene incumpliendo con lo dispuesto en la Ley N° 30137, que hoy pretende se le aplique a su favor, y sobre la cual cabe precisar que fue dada el 26 de diciembre del 2013, es decir, la demandada no ha cumplido con abonar los intereses legales y demás beneficios solicitados por el demandante antes de

la emisión de la citada Ley; en consecuencia, el agravio en este sentido también debe desestimarse.

**31.** Conforme a lo expuesto y no habiendo la demandada cuestionado otros extremos de la sentencia impugnada, ni pronunciado otros argumentos más que los relacionados a asuntos presupuestarios, corresponde ratificar la decisión adoptada en primera instancia.

#### **IV. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la Resolución Número 3111, de fecha 13 de octubre del 2016, que resuelve declarar **FUNDADA la demanda** interpuesta por Juan Bayona Purizaca contra la Dirección Regional de Educación de Piura; en consecuencia, ordena que la entidad demandada en el plazo de 10 días hábiles CUMPLA con reconocer: a) el pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y; b) el pago de los devengados e intereses legales de incrementos otorgados sobre el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con lo demás que contiene; en los seguidos Juan Bayona Purizaca contra Dirección Regional de Educación de Piura, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

*Avocándose al conocimiento del proceso la Señora Juez Superior Miryan More Alban por licencia del Juez Superior Víctor Corante Morales en la fecha de la vista de la causa.*

*Juez Ponente Jorge Gonzáles Zuloeta.*

**Ss.**

**GONZÁLES ZULOETA**

**LIP LICHAM**

**MORE ALBAN**